



**Resolución 2013R-1767-13 del Ararteko, de 27 de mayo de 2015, por la que se recomienda al Ayuntamiento de Getxo que deje sin efecto una sanción por infringir la normativa de tráfico y devuelva al interesado la cantidad que le embargó para hacer efectiva la sanción (procedimiento sancionador nº ...).**

### Antecedentes

1. (...) solicitó la intervención del Ararteko para que el Ayuntamiento de Getxo dejase sin efecto la sanción que le impuso por *"estacionar en zona destinada para estacionamiento y parada de uso exclusivo del transporte público: autobús"* en una zona señalizada como parada de autobús, en la calle Luis López Osés, a raíz de la denuncia que un agente de la Policía Local formuló contra el vehículo del que era conductor en ese momento (procedimiento sancionador nº ...).

El reclamante negaba el hecho por el que se le había sancionado. Aseguraba que la zona donde se encontraba el vehículo no estaba destinada al estacionamiento y la parada del transporte público, y que por ese lugar no transitaba ningún autobús de transporte público desde la última reforma de la calle, realizada unos años antes de la denuncia. Conforme nos expresó, desde esa fecha la parada solo se utilizaba para el estacionamiento de los autobuses de los equipos que acudían a las instalaciones deportivas de Gobela los fines de semana y días festivos, y hacía hincapié en que tales autobuses no son transporte público y en que el estacionamiento por el que se le sancionó había tenido lugar un día laborable.

El interesado manifestaba que el Ayuntamiento no había adaptado la señalización de la parada de autobús a la nueva realidad y que era notorio para quienes vivían en la zona, como era su caso, que esa señalización había perdido sobrevenidamente su razón de ser, lo que, a falta de adecuación, había motivado que el espacio se utilizase en la práctica según el nuevo destino que se le había asignado, y que ese uso fuera comúnmente aceptado y tolerado.

El reclamante señalaba que el propio concejal de Comunicación y Atención Ciudadana del Ayuntamiento había reconocido en una nota informativa publicada en un periódico, cuya copia nos aportó, que la función de la parada era la de servir a los autobuses de los equipos deportivos que acudían los fines de semana y días festivos a las instalaciones de Gobela. Según nos indicó, la nota daba respuesta a una carta pública anterior suya en la que exponía el problema que motivó la queja.





El interesado nos aportó, asimismo, una copia de la respuesta que Bizkaibus había dado a su consulta de si había alguna línea de autobús público que tuviera parada en el lugar, en la que se señalaba: *"Bizkaibus no dispone parada en el sitio que comenta"*.

Según nos manifestó, en el procedimiento sancionador había alegado que el vehículo no estaba estacionado en zona destinada al estacionamiento y parada del transporte público, pero el Ayuntamiento había desestimado sus alegaciones con una fórmula genérica, que no las valoraba.

De acuerdo con la queja, el Ayuntamiento modificó la señalización de la parada de autobús para adecuarla a la realidad de su uso después de que el reclamante plantease la cuestión ante diferentes instancias municipales al ver rechazadas sus alegaciones en el procedimiento sancionador. La nueva señalización prohibía estacionar en el lugar los sábados, domingos y festivos de 08:30 a 21:00 horas, excepto autobuses.

2. Tras admitir a trámite la queja y analizarla, nos dirigimos al Ayuntamiento de Getxo para que nos informase sobre las cuestiones que planteaba y nos proporcionase una copia del expediente administrativo correspondiente al procedimiento sancionador.

En respuesta a nuestra solicitud, el Ayuntamiento nos comunicó que la señalización del lugar donde había estacionado el interesado era la pertinente, pero no nos aclaró qué señalización prohibía el estacionamiento en ese lugar ni si esa señalización se adecuaba a la realidad de ese momento o era una señalización que había perdido su razón de ser, que eran las cuestiones que se suscitaban en la queja.

Tampoco nos aclaró si el lugar en el que había estacionado el interesado era efectivamente una zona destinada en ese momento al estacionamiento y parada del transporte público, ni nos dio a conocer las razones por las que consideraba que los motivos en los que el interesado fundamentaba su queja y la posición que mantuvo en su defensa en el procedimiento sancionador carecían de virtualidad para poder afectar a la validez de la sanción que se le impuso.

De la información que nos proporcionó y de la que nos facilitó el reclamante dedujimos, sin embargo, que había adecuado la señalización de la parada a la realidad de su uso a raíz de que el interesado mostrase ante diferentes instancias municipales su disconformidad con la denuncia y expusiera el problema.

Por otro lado, el expediente administrativo que nos remitió el Ayuntamiento mostraba que la infracción por la que había sancionado al reclamante era la prevista en el artículo 94.2.a) del Reglamento General de Circulación, aprobado por el Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, en relación





con los apartados 1.i) y 3 del mismo artículo. Tales preceptos prohíben estacionar: *"En las zonas destinadas para estacionamiento y parada de uso exclusivo para el transporte público urbano"* y califican el estacionamiento en esos lugares como una infracción grave.

La insuficiencia de la información que el Ayuntamiento nos remitió hizo que tuviéramos que solicitar otra vez su colaboración para que nos aclarase los siguientes extremos:

- a) la señalización que prohibía estacionar en el momento de la denuncia en el lugar donde se encontraba el vehículo del reclamante.
- b) si esa señalización se correspondía con el uso asignado en ese momento a la zona señalizada.
- c) desde qué fecha había dejado, en su caso, de estar destinada al transporte público urbano la zona donde estacionó el reclamante.
- d) las razones por las que el Ayuntamiento no había adaptado, en su caso, la señalización de la zona al cambio de destino.
- e) las razones que habían motivado que se cambiase la señalización de la zona con posterioridad a la denuncia que se formuló contra el interesado y si el cambio había obedecido a un cambio en la situación de hecho producido en ese momento o a la necesidad de adecuar la señalización a una situación anterior que existía ya en la fecha de la denuncia.
- f) de confirmarse que en el momento de la denuncia el lugar donde había estacionado el interesado no estaba destinado al transporte público urbano, las razones por las que el Ayuntamiento consideraba que podía sancionarle por estacionar en una zona destinada para estacionamiento y parada del transporte público urbano.

En nuestra comunicación pusimos de manifiesto, asimismo, que entendíamos que en el análisis de la queja debía tenerse presente la obligación del Ayuntamiento de ordenar, en las vías urbanas de su titularidad, la inmediata retirada de las señales de tráfico que hubieran perdido su objeto y sustituirlas, en su caso, por otras que fueran adecuadas (arts. 58 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y 142 del Reglamento General de Circulación), ya que estimábamos que, si los hechos habían sucedido en la forma que expresaba el interesado, habría incumplido esa obligación.

3. En respuesta a esta segunda solicitud, el Ayuntamiento no nos ha informado explícitamente de cuál era la señalización que prohibía estacionar donde lo





hizo el reclamante cuando sucedieron los hechos por los que fue sancionado, respecto de la que nos habíamos interesado.

Con relación a esta cuestión se ha limitado a informarnos de la señalización que existía en el lugar en esa fecha, expresando que era *"la S-19 del catálogo oficial de señales de circulación que consta en el Anexo I del Reglamento General de Circulación"*, la cual, tal como nos ha puesto de manifiesto, *"indica que el lugar está reservado a la parada de autobuses"*.

De la información citada deducimos, no obstante, que no había una señalización específica que prohibiera estacionar.

El Ayuntamiento nos ha indicado, asimismo, que *"la señalización se correspondía con el uso asignado a la zona señalizada, es decir el uso exclusivo para la parada y estacionamiento de los autobuses"*.

No nos ha informado, sin embargo, sobre la fecha en la que la parada de autobús hubiera dejado, en su caso, de estar destinada al transporte público urbano, ya que en este punto se ha limitado a expresarnos que: *"La zona reservada a la parada de autobuses no ha dejado de estar destinada al transporte en autobús, si bien la reserva del espacio para la parada de autobús ha sido objeto de cambio en calendario/horario. A este respecto, según informa el Departamento de Infraestructuras y Vialidad, la zona ha estado reservada a la parada de autobuses desde que se llevó a cabo la urbanización de la c) Luis López Osas, es decir desde marzo de 2009. Desde esa fecha la reserva estaba establecida en virtud de señalización S-19, si bien posteriormente, en marzo de 2013, se establece una adecuación horaria, se mantiene la reserva a la parada de autobuses, cambiando la señalización a la R-307: 'parada y estacionamiento prohibido', con el literal de 'prohibido parar y estacionar sábados domingos y festivos de 8.30 h a 21.00 h'"*.

El Ayuntamiento ha justificado que no hubiera adaptado la señalización al cambio de destino de la parada hasta que el reclamante lo planteó en que, a su juicio, no había habido un cambio de destino. A este propósito nos ha indicado que la zona *"ha estado destinada a la parada de autobuses todos los días de la semana sin limitación horaria en virtud de la precitada señal S-19"*, pero no nos ha aclarado si la señalización se correspondía con la realidad de la utilización de la parada y si esa señalización obedecía al uso que la parada tenía asignado con anterioridad a la reforma de la calle, que, como ha quedado reseñado, era lo que se suscitaba en la queja y sobre lo que nos interesamos.

En lo que concierne a las razones que motivaron que se cambiase la señalización de la zona después de que el interesado fuera denunciado y si el cambio obedeció a un cambio en la situación de hecho producido en ese momento o a la necesidad de adecuar la señalización a una situación anterior que existía ya en la fecha de la denuncia, nos ha manifestado: *"E/*





*Ayuntamiento adapta la señalización no a un cambio de destino, sino en interés de conciliar tanto el destino dado al uso de ese espacio para la parada de autobuses como a la necesidad de habilitar espacios públicos de aparcamiento para los usuarios/vecinos. Para ello se tuvo en consideración que principalmente son los autobuses deportivos los que utilizaban esa parada, motivándose de esa manera una limitación horaria".*

Hay que precisar, no obstante, que, aunque el empleo del adverbio "principalmente" estaría dando a entender que la parada la utilizan también autobuses distintos a los deportivos, el Ayuntamiento no nos ha informado de que hubiera otros autobuses que la estuvieran utilizando ni de cuáles son esos autobuses.

Por otro lado, el Ayuntamiento nos ha confirmado que el cambio estuvo motivado por la reclamación que el promotor de la queja formuló después de que fuera denunciado. Nos ha expresado, asimismo, que fue en ese momento cuando tuvo conocimiento de la situación, lo que le hizo recabar información sobre el uso que estaban haciendo de esa zona los autobuses, y la conformidad de Getxo Kirolak y de la Policía Local con el cambio de señalización, como paso previo a la instalación de la nueva señal.

En cuanto a las razones por las que consideraba que podía sancionar al interesado por estacionar en una zona destinada para el estacionamiento y la parada del transporte público urbano, si el lugar donde estacionó no estaba destinado en el momento de la denuncia para el estacionamiento y parada del transporte público urbano, el Ayuntamiento nos ha indicado que lo que motivó la infracción fue el incumplimiento por el reclamante de la señal S-19, que indica que el lugar está reservado para parada de autobuses.

La administración municipal considera, por último, que no incumplió su obligación de ordenar la inmediata retirada de las señales de tráfico que hayan perdido su objeto y sustituirlas, en su caso, por otras que sean adecuadas. A este respecto nos ha indicado que *"en el momento en que fue conocedora del uso que los autobuses, principalmente los deportivos, estaban haciendo de la parada, se iniciaron los trámites para adecuar la señalización"*.

### Consideraciones

1. Como ha quedado señalado en los antecedentes, el Ayuntamiento de Getxo sancionó al reclamante por *"estacionar en zona destinada para estacionamiento y parada de uso exclusivo del transporte público: autobús"*, al considerar que ese hecho constituía una infracción grave tipificada en el artículo 94.2.a) del Reglamento General de Circulación, en relación con los apartados 1.i) y 3 del mismo artículo.





Tales preceptos, recordamos, prohíben estacionar *“En las zonas destinadas para estacionamiento y parada de uso exclusivo para el transporte público urbano”*.

En los antecedentes hemos puesto de manifiesto, asimismo, que el Ayuntamiento no ha respondido explícitamente a la solicitud que le dirigimos para que nos informase acerca de si el lugar en el que estacionó el interesado –señalizado, según la información municipal, con una señal vertical indicativa de parada de autobús– estaba destinado a parada de los autobuses del transporte público, que es el hecho por el que se le sancionó y que aquel negaba. Hemos indicado también que de la información municipal deducimos que la parada de autobús no estaba destinada al transporte público urbano, sino a los autobuses que transportan a los equipos que acuden los domingos y festivos a las instalaciones deportivas de Gobela.

Como hemos expresado precedentemente, el Ayuntamiento tampoco ha respondido de forma explícita a la cuestión por la que nos interesamos respecto a si el uso real que la parada tenía asignado era el mismo antes y después del cambio de señalización que realizó cuando el interesado le expuso el problema. Hemos puesto de manifiesto, igualmente, que de las explicaciones municipales deducimos que la situación de hecho era la misma antes y después de la denuncia, y que el cambio de señalización se produjo para adecuar la existente al uso real de la parada, no porque hubiera habido un cambio en ese uso. Y hemos reseñado que, según la información municipal, el Ayuntamiento no tuvo conocimiento de la situación hasta que el promotor de la queja le planteó la cuestión.

La nota informativa del concejal de Comunicación y Atención Ciudadana del Ayuntamiento que el reclamante nos aportó, a la que hemos hecho referencia en los antecedentes, la cual se publicó cuando el cambio de señalización ya se había producido, apoyaría, en nuestra opinión, que el uso real de la parada era el mismo antes y después de instalarse la nueva señalización, y que la nueva señalización se habría colocado para adecuar la existente a la realidad del uso de la parada. Apoyaría también que la parada no estaba destinada a los autobuses del transporte público urbano, y mucho menos en exclusiva.

El texto literal de la nota es el siguiente:

*“La parada de autobús sita en la calle Luis López Osés cumple una clara función, ya que es utilizada por los autobuses de los diferentes equipos deportivos que acuden a las instalaciones de Gobela durante los fines de semana. Si no estuviera reservado ese espacio, cuando un autocar estacionara en dicha calle para que bajaran sus pasajeros y para que se abrieran las bodegas para sacar todo el utillaje deportivo, la misma quedaría atascada, ya que tienen una achura muy limitada (para el paso de un único vehículo). Por tanto para facilitar la circulación y no crear problemas se estableció esa parada en la que sí que se puede aparcar durante la semana*



*salvo los sábados, de las ocho y media de la mañana a las nueve de la noche, tal y como figura en una señal vertical de tráfico allí existente y de la que adjunto fotografía. Asimismo, el Ayuntamiento está estudiando otras alternativas que posibiliten armonizar las diferentes necesidades que confluyen en la zona (de servicio a las instalaciones deportivas, viales y de circulación, etcétera)".*

2. La normativa de tráfico obliga a las personas usuarias de las vías a obedecer las señales de la circulación que establezcan una obligación o una prohibición y a adaptar su comportamiento al mensaje del resto de las señales reglamentarias (art. 53 del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y 132 del Reglamento General de Circulación).

De acuerdo con dicha normativa, las señales verticales de circulación que tienen por objeto indicar a las personas usuarias de la vía las obligaciones, limitaciones o prohibiciones que deben observar son las señales de reglamentación, entre las que se encuentra la señal R-307 –Parada y estacionamiento prohibido–, que, según la información municipal, fue la que el Ayuntamiento de Getxo colocó en el lugar donde estacionó el reclamante con posterioridad a la denuncia que se formuló contra el vehículo del que era conductor en ese momento (arts. 150 y 154 del Reglamento General de Circulación).

Las señales verticales de indicación, por su parte, tienen por objeto facilitar a las personas usuarias de las vías ciertas indicaciones que pueden serles de utilidad. La señal S-19, que, según la información municipal, era la que existía en el lugar donde estacionó el vehículo el interesado, es una señal de ese tipo que indica el lugar reservado para parada de autobuses (arts. 158 y 159 del Reglamento General de Circulación).

Como hemos expresado en los antecedentes, el Ayuntamiento justifica la sanción que ha impuesto al reclamante en que incumplió la señal S-19, indicativa de parada de autobuses, no en que hubiera estacionado en una zona destinada para el estacionamiento y parada de uso exclusivo del transporte público urbano.

Esa justificación nos obliga a puntualizar lo siguiente: a) según el expediente administrativo del procedimiento sancionador que el Ayuntamiento nos ha proporcionado, el hecho por el que se sancionó al reclamante y el que se le imputó desde el inicio del procedimiento no fue el incumplimiento de la señal citada, sino *"estacionar en zona destinada para estacionamiento y parada de uso exclusivo del transporte público: autobús"*; b) el Ayuntamiento calificó y sancionó ese hecho como una infracción grave prevista en el artículo 94.2.a) del Reglamento General de Circulación, en relación con los apartados 1.i) y 3 del mismo artículo, que tipifican como tal el estacionamiento *"En las zonas destinadas para estacionamiento y parada de uso exclusivo para el transporte*

*público urbano*"; c) el hecho sancionado, la calificación que se realizó de ese hecho y la sanción que se impuso al reclamante con base en ambos vinculan al Ayuntamiento, el cual no puede modificarlos sin acudir a los procedimientos de revisión de oficio de los actos administrativos y tramitar un nuevo procedimiento sancionador.

Nos obliga, asimismo, a puntualizar que, dado que la señal S-19, indicativa de parada de autobuses, es una señal indicativa y no prohibitiva, si hubiera entendido que el estacionamiento en la zona señalizada suponía un incumplimiento de la señal constitutivo de infracción, no parece que dicha infracción, a falta de tipificación específica, pudiera haber sido calificada como una infracción grave, que fue como se calificó la infracción por la que se sancionó al reclamante, sino como una infracción leve (art. 65.3 del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial).

Estimamos, por otro lado, que la justificación que nos ha ofrecido el Ayuntamiento entraña, en última instancia, un reconocimiento implícito de que la zona señalizada no estaba destinada para el estacionamiento y parada de uso exclusivo del transporte público urbano, que, reiteramos, es la infracción por la que se sancionó al reclamante.

3. Como hemos razonado, el Ayuntamiento no ha acreditado que el reclamante hubiera estacionado en una zona destinada para estacionamiento y parada de uso exclusivo de autobuses del transporte público urbano, que es el hecho por el que le sancionó. De la información que nos ha facilitado se deduce, por el contrario, que ese hecho no se produjo.

A nuestro modo de ver, la presunción de veracidad que se atribuye legalmente a las denuncias de los agentes de la Policía Local no podría alterar esta valoración, ya que dicha presunción solo afectaría al hecho que el agente denunció, el cual, según el expediente administrativo del procedimiento sancionador que el Ayuntamiento nos ha facilitado, fue *"Estacionamiento sobre parada de bus"* y este hecho difiere del que se imputó al interesado en el procedimiento sancionador y por el que fue sancionado, que, reiteramos, es *"estacionar en zona destinada para estacionamiento y parada de uso exclusivo del transporte público: autobús"*

Consideramos que la falta de acreditación del hecho por el que se ha sancionado al reclamante determina necesariamente la invalidez de la sanción que se le impuso por ese motivo.

4. La normativa de tráfico obliga a los ayuntamientos a ordenar, en las vías urbanas de su titularidad, la inmediata retirada de las señales de tráfico que hubieran perdido su objeto y sustituirlas, en su caso, por las que sean adecuadas. Les atribuye también la responsabilidad, entre otras, de instalar la señalización adecuada (arts. 57 y 58 del texto articulado de la Ley sobre



Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y 139 y 142 del Reglamento General de Circulación).

Como hemos expresado en los antecedentes, el Ayuntamiento de Getxo no nos ha aclarado la cuestión relativa a si la señalización que existía en el lugar donde estacionó el interesado respondía a la situación de hecho anterior a la reforma de la calle, respecto de la que nos interesamos, lo que, entendemos, le correspondía hacer.

En cualquier caso, a la vista de la información que nos ha facilitado sobre el cumplimiento de la obligación citada, según la cual conoció la situación de la señalización de la parada cuando el reclamante se lo comunicó y fue en ese momento cuando inició los trámites para cambiarla, tenemos que puntualizar que, en nuestra opinión, el propio conocimiento de si la señalización se adecúa o no a la realidad forma parte del cumplimiento de esa obligación y de la responsabilidad que corresponde al Ayuntamiento en este ámbito.

Por todo ello, en conformidad con lo preceptuado en el artículo 11 b) de la Ley 3/1985, de 27 de febrero, por la que se crea y regula esta institución, se formula la siguiente recomendación al Ayuntamiento de Getxo:

### RECOMENDACIÓN

Que deje sin efecto la sanción que impuso a (...) en el procedimiento nº (...), por *"estacionar en zona destinada para estacionamiento y parada de uso exclusivo del transporte público: autobús"* y devuelva al interesado la cantidad que le embargó para hacer efectiva la sanción.

